

# LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA

**Artículo 1111.** Proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgador un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el juzgador ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de este plazo, el juzgador lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.

La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros diez días de cada bimestre.

**Artículo 1112.** Proyecto de partición.

Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes en los términos en que lo dispone el Código Civil y con sujeción a las reglas de este capítulo.

Si no estuviere en posibilidad de hacer por si mismo la partición, lo manifestará al juzgador dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o licenciado en derecho para que la haga. Los plazos

a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por tres meses más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.

El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

**Artículo 1113.** Legitimación para pedir la partición.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

- I. Los herederos que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios.
- II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido esta.
- III. El cesionario de una herencia o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que este tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.
- IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de este para el caso de que se cumpla la condición, hasta saberse que esta ha faltado, o no pueda cumplirse ya, solo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a la caución con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidores, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente.
- V. Los sucesores del heredero que muera antes de la partición.

**Artículo 1114.** Designación del partidador.

Cuando el albacea no haga la partición por si mismo promoverá dentro del quinto día de aprobado el inventario la elección de un contador o abogado con título debidamente registrado para que la efectúe. El juzgador convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría el juzgador nombrará partidador, eligiéndolo entre los propuestos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El juzgador pondrá a disposición del partidor los expedientes, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un plazo que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa hasta de doscientas unidades de medida y actualización, en proporción a la cuantía del acervo hereditario.

**Artículo 1115.** Bases para el proyecto de partición.

El albacea o el partidor nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Pedirán a los interesados las instrucciones que estimen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
- II. Podrán ocurrir al juzgador pidiéndole que cite a los interesados a una junta a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad la partición se sujetará a los principios legales.
- III. En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regula la sociedad conyugal.
- IV. El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la asignación de partes que hubiere hecho el testador.
- V. A falta de convenio entre los interesados se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuera posible.
- VI. Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

**Artículo 1116.** Sentencia de adjudicación.

Concluido el proyecto de partición el juzgador lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días.

Vencido el plazo sin hacerse oposición, el juzgador aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público.

**Artículo 1117.** Oposición al proyecto de partición.

Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior se dedujere oposición contra el proyecto de división, se substanciará en forma incidental, procurando que, si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común y a ella concurren los interesados y el albacea o el partidor para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga, exprese concretamente cuál sea el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que invoca como base de esta.

Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

**Artículo 1118.** Derechos del legatario de cantidad.

Todo legatario de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándosele bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

**Artículo 1119.** Legitimación para oponerse al proyecto de partición.

Además de los herederos que podrán oponerse en la forma que se indica en el artículo 1117, se concede derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición:

- I. A los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo.
- II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación o de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

**Artículo 1120.** Escritura de partición.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si le faltare alguna porción.
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede.
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidos.
- IV. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo al otro y de la garantía que se haya constituido.
- V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.
- VI. La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el juzgador.

**Artículo 1121.** Apelación de la sentencia de partición.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo.